



**"2015, Año del Generalísimo
José María Morelos y Pavón"**

vs

Dirección General de Recursos Materiales de la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 036/2015

Resolución 09/300/1564/2015

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Visto el estado procedimental que guarda el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se: -----

RESUELVE

Primero.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado en el punto segundo del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, contenido en el oficio **09/300/1363/2015**, toda vez que la empresa ***** , omitió desahogar la prevención que con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los siguientes términos:

"Segundo.- De conformidad con el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene a la empresa ***** , para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba **original o copia certificada** de la escritura pública ***** , que acredite a ***** como apoderada legal, o bien, exhiba cualquier otro instrumento público con el que acredite tal carácter, así como copia simple para el cotejo. -----

Lo anterior en razón de que a su escrito acompaña copia simple careciendo de valor de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Expediente 036/2015

Resolución 09/300/1564/2015

*De igual forma, se le previene en términos del artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que **dentro del mismo término**, exhiba el escrito en el que haya expresado su interés en participar en la licitación de mérito, con el acuse de recibo o sello de la convocante, o en su caso, la constancia que se haya obtenido de su envío en forma electrónica, a través del CompraNet, de conformidad con el artículo 33 bis del citado ordenamiento.*-----

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no desahogar las prevenciones formuladas en los términos indicados y dentro del plazo concedido para tal efecto, se desechara el escrito de inconformidad de cuenta, como lo prevé el propio artículo 66, penúltimo párrafo antes citado.-----

[...]

De lo anterior, se desprende que, con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le requirió a la promovente para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público *****, o bien, cualquier otro con el que acreditara a *****, como apoderada legal de *****, toda vez que a su escrito inicial sólo acompañó copia simple, la cual carece de valor probatorio, de conformidad con los preceptos citados; así también se le previno como para que dentro del mismo término exhibiera el acuse o sello de recibido del escrito a que se refiere el artículo 33 bis de la ley sustantiva señalada, o en su caso, la constancia que se haya obtenido de su envío en forma electrónica, a través del CompraNet, precisándole los alcances y efectos de no desahogar dicha prevención en los términos indicados.

Ahora bien, el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, contenido en el oficio **09/300/1363/2015**, por el cual se previno a la sociedad *****, le fue notificado el seis de julio de dos mil quince, mediante rotulón fijado en las oficinas de esta Área de Responsabilidades, en términos del artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante la imposibilidad de practicarse de manera personal en su domicilio fiscal, de ahí que el término de tres días hábiles para desahogar esa prevención transcurrió del **ocho al trece de julio de dos mil quince**, sin contar los días once y doce de julio, por ser inhábiles.

En consecuencia, y siendo que el término antes señalado transcurrió sin que la inconforme haya desahogado prevención alguna, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio **09/300/1363/2015**, de veintiséis, de junio de dos mil quince, por lo que con

Expediente 036/2015

Resolución 09/300/1564/2015

fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha el escrito de inconformidad**, de veintitrés de junio de dos mil quince. -----

Sirve de sustento por analogía las siguientes tesis: I.1o.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito y tesis XX.131 A, sostenida por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito: -----

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.”

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá

Expediente 036/2015

Resolución 09/300/1564/2015

traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad..."

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE.

Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado..."

Segundo.- De conformidad con el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución puede impugnarse a través del recurso de revisión a que alude el Título

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 036/2015

Resolución 09/300/1564/2015

Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

Tercero.- Notifíquese por rotulón a la empresa *****
*****, conforme a lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.

